

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del Boletín, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, núm. 402.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertan oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

Segunda Seccion.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En este dia vuelvo á encargarme del Gobierno de esta Provincia, terminada que ha sido la licencia que me fué concedida para restablecer la salud.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad y efectos oportunos.

Palencia 31 de Octubre de 1866.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

(Gaceta núm. 284)

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El estado de la instruccion primaria en nuestra patria es motivo no leve de

amargura para los corazones verdaderamente católicos y españoles: el de V. M., que á todos excede en amor á las tradiciones y á las glorias de esta nacion que por dicha rige, se contristaría profundamente con el espectáculo de algunos Maestros esparcidos en las varias provincias de la Monarquía, á quienes no parece sino que el génio malo de la impiedad y de la rebelion ha elegido para ministros y auxiliares: estos Profesores, olvidando por desgracia lo que se deben á sí mismos y lo que deben al cargo que desempeñan, y á la sociedad en que viven, comprometen con sus extraviados intereses de gran trascendencia; llevan la perturbacion y la angustia al seno de las familias, y pueden emponzoñar el alma de la niñez tronchando en flor las mas legítimas esperanzas de lo porvenir. Vuestro Gobierno, Señora, ha adoptado las convenientes medidas para que al punto sean separados de la enseñanza primaria los Profesores que por sus doctrinas ó por su conducta se hayan hecho indignos de conservar el sagrado depósito que los honrados padres de familia les confiaron: en este punto no cabe levedad de materia; probada la falta, el remedio debe ser instantáneo: en aprovecharse de la calidad de Maestro para guiar á los niños por caminos que no sean los de la virtud y el saber, hay alevosia y abuso de confianza: Maestro que tal haga no es digno del nombre que lleva ni de la mision que se le ha encomendado; ni uno solo de los que desdichadamente se hallen en este caso debe evadirse á la inspeccion que las Autoridades locales y los delegados del Gobierno ejercen; ni uno solo puede continuar al frente de la Escuela desde el momento en que su proceder sea conocido y probado. Pero no basta, Señora, acudir al

mal en sus resultados exteriores; no basta apartar las hojas secas del árbol; es preciso buscar los fundamentos y principios generadores, descubrir la raiz; y con intencion recta y pura, y con mano vigorosa curar el mal y restituir á la sociedad alarmada la confianza y el sosiego que apetece.

El influjo que la primera enseñanza ejerce en el porvenir de los pueblos es de tal naturaleza, que no hay manera sin dar en los extremos de la locura, de permitir que aquella arma poderosa se ponga en manos de quien no sea dechado de honradez, modelo y espejo de virtudes religiosas y sociales. La formacion de buenos Maestros aparece á los ojos del Ministro que suscribe como uno de los mas difíciles problemas de la época actual.

Las Escuelas Normales que, entre nosotros como en casi todas las naciones cultas del mundo, sirven para la educacion y enseñanza de los que un dia han de encargarse de dirigir á la niñez, han tenido la desgracia de inspirar en España serias inquietudes en que el Gobierno no puede menos de fijarse; y á tal punto ha creído que debía respetar ese temor que á la opinion pública infunde la enseñanza de las Escuelas Normales, que ha pensado detenidamente en los varios medios que podrian emplearse con mayor fruto para formar Maestros de costumbres sencillas, modestos, contentos y satisfechos con la vida humilde y laboriosa á que están necesariamente obligados por la naturaleza de su profesion y la pobreza de los pueblos en que la ejercen, á la vez que con la capacidad necesaria para llenar cumplidamente sus deberes. La adopcion de algunos de estos medios, que realmente existen, en el estado actual de la instruccion primaria y en la situacion del Erario público, ofreceria,

quizá dificultades muy graves: es, pues indispensable admitir por ahora la conservacion de las Escuelas Normales, extirpando los abusos que en ellas hayan podido introducirse, convirtiéndolas en establecimientos de estudio, de retiro y de piedad, donde bajo la direccion superior del Gobierno y la vigilancia inmediata de la Autoridad escolar, y de la civil y eclesiástica, se desarrolle, se compruebe y se fortalezca la vocacion para la vida del Magisterio, que es vida de sacrificio, y donde se formen Profesores de nobles y elevados sentimientos, nutridos por la sávia de sanos principios que alimenten la inteligencia y el corazon de la niñez, y logren la confianza, el respeto y el amor de las familias.

El Ministro que suscribo ha dado á este asunto desde el primer instante la importancia que merece; ha examinado la organizacion actual de las Escuelas Normales; ha procurado adquirir conocimiento exacto del régimen á que en otras naciones estan sometidos estos establecimientos; ha consultado las memorias é informes de los Rectores, y se propone llevar la reforma y sujetar á reglas saludables y precisas tanto á los alumnos como á los Maestros, tanto la enseñanza como la educacion y disciplina, sin desatender los pormenores al parecer más triviales, convencido como está de que la conducta y la influencia del Maestro dependen, no solo de sus disposiciones naturales, sino más principalmente de la instruccion que recibe y de los sentimientos que se le inspiran.

Ha de cuidarse ante todo de que los aspirantes al Magisterio sean jóvenes de conocidos é intachables antecedentes, y de vocacion tambien probada para el sacerdocio á que pretenden consagrarse. Solo con esta seguridad deben ser admitidos en la Escuela Normal para com-

pletar su instrucción, fortalecer sus disposiciones y buena voluntad, adiestrarse en la enseñanza y adquirir por último los hábitos del Maestro

Los encargados de prepararlos para tan laudable fin han de ser ante todo hombres honrados, de firmes creencias religiosas, dotados de clara inteligencia y de conocimientos sólidos, celosos de la educación; amantes de la niñez, á cuyo beneficio en segundo termino consagran sus desvelos.

Para lograr buenos Maestros de los Maestros, es decir, hábiles y dignos Profesores de las Escuelas Normales, es preciso organizar la Normal Central establecida en Madrid, convertida en un verdadero seminario de donde á todas partes se difunda la luz de la doctrina y el inapreciable beneficio de la buena educación. El Gobierno tendrá en su día la honra de proponer á V. M. esta interesantísima mejora, que la angustia de las circunstancias presentes no permite realizar en el momento. Tampoco es posible por desgracia dar desde luego á las Escuelas Normales, como convendría, la forma y organización de colegios ó seminarios donde los alumnos hicieran vida completamente interior y dedicada al estudio y á la práctica de ejercicios que debidamente los preparasen para el Magisterio. Mientras esto no pueda hacerse, hay que concentrar los esfuerzos en la reforma de los estudios y disciplina de las Escuelas Normales. Es de todo punto indispensable que una conducta regular y ordenada, las prácticas piadosas, las relaciones de perfecta armonía con los ministros de la religion, las frecuentes conferencias sobre la situación y los deberes del Maestro con otros ejercicios análogos, introduzcan en la escuela el espíritu que en ella debe dominar, y cierren las puertas á la ambición personal sobreexcitada por malos consejos, y á las luchas dolorosas contra las Autoridades locales, sostenidas por publicaciones periódicas que, á título de defender el Magisterio, lo seducen, lo extravían y corrompen.

Exagerados ó mal dirigidos los estudios, solo conducen á difundir una ciencia indigesta, peligrosa y errónea, que dispone al orgullo y á la pedantería, que desdeña los cuidados minuciosos y prácticos de la Escuela; y que fomenta ilusiones insensatas y vanidades funestas: he aquí el punto capital de la reforma á que se dirige el presente proyecto de decreto.

El orden y disciplina que en él se proponen harán que la enseñanza se regularice y llegue pura y saludable hasta las últimas aldeas; harán que las Escuelas Normales sean en lo sucesivo establecimientos donde se formen Maestros, amigos cariñosos de la niñez, sencillos, religiosos y modestos, que profesen amor al país, que difundan máximas de respeto á sus venerandas instituciones, de sumisión á las leyes y á las Autoridades, que den el ejemplo en la Escuela y en el hogar doméstico de todas las prendas que deben adornar al ciudadano honrado, y que lejos, en fin, de avergonzarse de los humildes deberes de la enseñanza, tenga á honor el ejercerla ilustrando á los habitantes de

los pueblos, fortaleciéndolos en la fé de sus padres, y siendo, en relacion y concordia con los Párrocos, participe en la patriótica obra de la cultura y de la educación

Una vez así reformadas las Escuelas Normales, su influencia deja de ser temible para ser benéfica y fecunda; pero el Gobierno no puede imponer á todas las provincias la obligación precisa de mantener estos establecimientos: aquellas que por escasez de recursos ú otras circunstancias se creyeren en el caso de suprimir este gasto, podrán hacerlo siempre que á la vez provean á los medios de sostener en otra Escuela inmediata el número de alumnos que se reputa necesario para cubrir las bajas naturales de Maestros.

A otra necesidad hay que atender con urgencia. Las Escuelas Normales no forman hoy ni formarán en mucho tiempo Maestros para las aldeas y pueblos de escaso vecindario que, no pudiendo recompensarlos como desearan, necesitan hombres que se contenten con muy escasa retribucion, y se acomoden sin repugnancia á vivir en la estrechez con la esperanza de mejorar de posición á medida que por su aptitud, buena conducta y servicios se hicieren dignos de obtenerla. Hay en la actualidad mas de 6.000 Maestros sin título en poblaciones de escasos recursos; Maestros que en su generalidad no pueden inspirar confianza, porque no se les exigen ni han prestado pruebas suficientes de idoneidad y costumbres, y que son tanto mas peligrosos, cuanto que la sencillez é ignorancia de las gentes á cuyo lado viven les otorgan una influencia por extremo arriesgada y perniciosa. Día vendrá en que provistas las Escuelas todas de mejor dotacion, irán á las aldeas los alumnos de las Normales; pero en el interin es preciso formar Maestros especiales á quienes tan solo se exija lo mas absolutamente indispensable, acudiendo á la práctica, á falta de otros medios, á fin de que, despues de probar su moralidad, acrediten sus disposiciones y pueda sin el menor peligro ponerse en sus manos la direccion de una parte de la niñez, sometida hoy fatalmente al influjo de Maestros advenedizos, desprovistos de todo título y de toda garantía.

Sin perjuicio, pues, de las disposiciones reglamentarias que se preparan sin levantar mano para afianzar en lo posible y en todas partes los frutos de una enseñanza primaria para ámbos sexos, sana, religiosa y como la desean todos los padres de familia, conviene plantear desde luego, á juicio del Ministro que suscribe, la reforma de las Escuelas Normales en los términos que establece el proyecto de decreto que tiene la honra de someter á la soberana aprobación de V. M.

Madrid 9 de Octubre de 1866.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

MANUEL DE OROVIO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el estudio y preparacion de los aspirantes al Magisterio de primera enseñanza se conservarán las Escuelas Normales que fueren necesarias.

Art. 2.º Las provincias que por falta de recursos ó por otras causas consideren conveniente suprimir las que en la actualidad sostienen, lo propondrán al Gobierno, exponiendo las razones en que se funden, asi como los medios de sostener en una de las Escuelas mas próximas alumnos pensionados en número bastante para llenar las bajas naturales que han de ocurrir en el Magisterio.

Art. 3.º Habrá en las Escuelas Normales cursos ordinarios de estudios y cursos extraordinarios.

Art. 4.º Dará principio el curso ordinario en 1.º de Setiembre y terminará en 30 de Junio.

Art. 5.º Además de las disposiciones morales, capacidad y conocimientos que en la actualidad acreditan los aspirantes al Magisterio para ser admitidos á la matricula, se les exigirá en lo sucesivo preparacion especial en las Escuelas-modelos en la forma que se determine.

Art. 6.º Desde el actual año escolar habrá dos lecciones semanales de Doctrina Cristiana, y Nociones de Historia Sagrada en el primer curso de estudios.

Art. 7.º Habrá además cada semana una plática religiosa comun para todos los alumnos á cargo del Profesor de Doctrina Cristiana, y una conferencia en que el Director explicará la posición, la conducta, relaciones y deberes especiales del Maestro, aconsejándoles el comportamiento que deben observar en los casos mas comunes.

Art. 8.º Se establecerán ejercicios prácticos sobre lectura, caligrafía y escritura, ortografía y composicion, resolucion de problemas de aritmética y álgebra, y gricultura.

Art. 9.º Exceptuando el de agricultura, los demás ejercicios podrán encomendarse á los alumnos aventajados de la Escuela que lo merecieren por su conducta, bajo la direccion del Profesor respectivo.

Art. 10.º Además de la Escuela de aplicacion agregada á cada establecimiento, servirán para los ejercicios prácticos de enseñanza todas las Escuelas públicas de la poblacion donde se hallase la Normal, tanto de párvulos como elementales, superiores y de adultos.

Art. 11.º En la Escuela práctica agregada á la Normal dirigirá los ejercicios el Regente. A las demás Escuelas concurrirán los alumnos acompañados del Director ó Profesores, segun los ejercicios.

Art. 12.º Se distribuirán los trabajos de la Escuela Normal de manera que alternen las lecciones orales con los ejercicios prácticos, estudios y recreo, y que los alumnos pasen la mayor parte del día bajo la vigilancia del Director ó de los Maestros.

Art. 13.º Podrán sustituirse con los ejercicios prácticos algunas lecciones orales, de modo que cada Profesor no tenga al día mas de dos lecciones de esta clase.

Art. 14.º Los directores, oyendo á los Maestros, harán con urgencia la distribucion del tiempo y el trabajo conforme á lo anteriormente preceptuado, y

lo someterán á la aprobacion del Rector á fin de que pueda ponerse en ejecucion desde luego.

Art. 15.º El Director acompañará á los alumnos á los oficios divinos los domingos y días de precepto, y de acuerdo con el Profesor de Doctrina Cristiana establecerá las prácticas religiosas de la Escuela.

Art. 16.º El curso extraordinario de estudios será de dos meses durante las vacaciones del ordinario. Los Rectores dispondrán segun el clima y las circunstancias especiales de cada provincia, cuándo deberá principiar.

Art. 17.º En este curso habrá lecciones orales sobre determinadas asignaturas, ejercicios prácticos y conferencias con sujecion al programa aprobado oportunamente por el Rector, segun las necesidades de los alumnos de la Escuela y de los Maestros de la provincia.

Art. 18.º La Junta de profesores de cada Escuela, con asistencia del Inspector de la provincia, formará el programa de estudios y ejercicios, que se someterá á la aprobacion del Rector, dando cuenta á la Direccion general del ramo.

Art. 19.º Turnarán en las lecciones y ejercicios los Maestros de la Escuela, y podrán encomendarse tambien á los Maestros aventajados de la provincia que tuvieren aptitud bastante á juicio del Rector. Las conferencias serán dirigidas por el Inspector.

Art. 20.º Será obligatoria la asistencia al curso extraordinario para los alumnos de la Escuela que no probaren el ordinario, y para los Maestros en ejercicio que hubieren descuidado su instrucción.

Podrán asistir los demás alumnos y Maestros en ejercicio, sirviéndoles de mérito.

Art. 21.º Para ejercer el Magisterio en pueblos que no lleguen á 500 almas será requisito indispensable concurrir al curso extraordinario de estudio ó á las Escuelas-modelos por el tiempo y en la forma que se determinará.

Art. 22.º La inspeccion y vigilancia inmediata de las Escuelas Normales de Maestros se encomiendan al Vocal eclesiástico delegado del Diocesano en la Junta de Instrucción pública, y á otro individuo de la misma propuesto por el Rector y designado por el Gobierno.

Art. 23.º Estos Inspectores se entenderán con el Rector, y podrán dirigirse al Gobierno cuando lo consideren necesario. La Secretaria de la Junta les prestará los auxilios que reclamaren para sus comunicaciones é informes.

Art. 24.º Para regularizar el servicio se darán reglamentos, programas é instrucciones, oyendo al efecto, si se considerase conveniente, á los Directores y Maestros de las Escuelas.

Art. 25.º El Rector de la Universidad visitará por sí mismo, á no impedirlo causa debidamente probada, las Escuelas Normales de su distrito una vez cada año; elevando á la Direccion general de Instrucción pública un informe acerca de la aptitud, moralidad y condiciones de los Profesores, necesidades de la Escuela y medios de subvenir á ellas para bien y esplendor de la enseñanza.

Art. 26.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,

MANUEL DE OROVIO.

IMPRESA DE HIJOS DE GUTIERREZ.

Art. 29. Acudrán sin pérdida de tiempo al punto de raciones, el valor y eficacia que les concede la regla 4.ª de carácter de Auxiliares de la policía judicial, y sus declaraciones tendrán, para el desempeño de sus cargos, el carácter de Auxiliares de las Inspecciones de las Inspecciones tendrán, para el desempeño de sus cargos, el carácter de Auxiliares de las Inspecciones de las Inspecciones tendrán, para el desempeño de sus cargos, el carácter de Auxiliares de las Inspecciones de las Inspecciones tendrán, para el desempeño de sus cargos, el carácter de Auxiliares de las Inspecciones de las Inspecciones tendrán, para el desempeño de sus cargos, el carácter de Auxiliares de las Inspecciones de las Inspecciones tendrán, para el desempeño de sus cargos, el carácter de Auxiliares de las Inspecciones de las Inspecciones tendrán, para el desempeño de sus cargos, el carácter de Auxiliares de las Inspecciones de las Inspecciones tendrán, para el desempeño de sus cargos, el carácter de Auxiliares de las Inspecciones de las Inspecciones tendrán, para el desempeño de sus cargos, el carácter de Auxiliares de las Inspecciones de las Inspecciones tendrán, para el desempeño de sus cargos, el carácter de Auxiliares de las Inspecciones de las Inspecciones tendrán, para el desempeño de sus cargos, el carácter de Auxiliares de las Inspecciones de las Inspecciones tendrán, para el desempeño de sus cargos, el carácter de Auxiliares de las Inspecciones de las Inspecciones tendrán, para el desempeño de sus cargos, el carácter de Auxiliares de las Inspecciones de las Inspecciones tendrán, para el desempeño de sus cargos, el carácter de Auxiliares de las Inspecciones de las Inspecciones tendrán, para el desempeño de sus cargos, el carácter de Auxiliares de las Inspecciones de las Inspecciones tendrán, para el desempeño de sus cargos, el carácter de Auxiliares de las Inspecciones de las Inspecciones tendrán, para el desempeño de sus cargos, el carácter de Auxiliares de las Inspecciones de las Inspecciones tendrán, para el desempeño de sus cargos, el carácter de Auxiliares de las Inspecciones de las Inspecciones tendrán, para el desempeño de sus cargos, el carácter de Auxiliares de las Inspecciones de las Inspecciones tendrán, para el desempeño de sus cargos, el carácter de Auxiliares de las Inspecciones de las Inspecciones tendrán, para el desempeño de sus cargos, el carácter de Auxiliares de las Inspecciones de las Inspecciones tendrán, para el desempeño de sus cargos, el carácter de Auxiliares de las Inspecciones de las Inspecciones tendrán, para el desempeño de sus cargos, el carácter de Auxiliares de las Inspecciones de las Inspecciones tendrán, para el desempeño de sus cargos, el carácter de Auxiliares de las Inspecciones de las Inspecciones tendrán, para el desempeño de sus cargos, el carácter de Auxiliares de las Inspecciones de las Inspecciones tendrán, para el desempeño de sus cargos, el carácter de Auxiliares de las Inspecciones de las Inspecciones tendrán, para el desempeño de sus cargos, el carácter de Auxiliares de las Inspecciones de las Inspecciones tendrán, para el desempeño de sus cargos, el carácter de Auxiliares de las Inspecciones de las Inspecciones tendrán, para el desempeño de su intervención en el asunto.

—221—

INSTRUCCION

para

LOS EMPLEADOS DE LAS INSPECCIONES

DE LOS FERRO-CÁRRILES.

SECCION PRIMERA.

INSPECCION FACULTATIVA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Artículo primero. Constituyen el personal subalterno de las Inspecciones de ferro-carriles para hacer cumplir la Ley y Reglamento de policía de los mismos, y el Reglamento orgánico de 9 de Enero de 1861, los individuos del Cuerpo facultativo auxiliar de Obras públicas afectos á este servicio, y los Comisarios, Celadores y Vigilantes á que se refiere el art. 18 del citado Reglamento orgánico.

Art. 2.º Los Ingenieros Jefes de las divisiones, con presencia de las atenciones del servicio y de las circunstancias de cada línea, propondrán á la Direccion general de Obras públicas la residencia ordinaria de los Ayudantes y Vigilantes.

que les dicen los Jefes de las Inspecciones facultativa y mercantil. 6.º Cuidar de que se hallen dispuestas en los sitios designados al efecto las locomotoras de reserva, los carruajes de auxilio y las medicinas y demás medios de socorro, para los accidentes que puedan ocurrir. 7.º Cuidar de que se hallen expuestas al público en los sitios designados las tarifas de precios de peaje y transporte y los estados que indiquen los tipos aprobados para los diversos puntos de las líneas; y de que las Empresas lleven los registros y asientos de la expedición de las mercaderías y demás que se les prescriban. 8.º Oír las quejas del público respecto de la marcha de los Trenes, del estado del camino y su material, de la percepción de los precios de tarifa, y demás ramos de servicio, poniéndolas en conocimiento del superior inmediato. 9.º Dar parte á los Jefes de las Inspecciones facultativa y mercantil de las contravenciones á los reglamentos de policía del camino y de servicio de explotación que se cometan por las Empresas, sus empleados u otras personas, dirigiéndose á cada Jefe respecto de las cometidas en el ramo que tengan á su cargo. 10. Dar prontamente conocimiento de los accidentes que ocurran en la línea á sus Jefes inmediatos, á la Autoridad judicial ó administrativa mas próximas y á los Jefes de la Inspeccion mercantil y facultativa. Para estas ocasiones, y para todas aquellas en que importe la rápida transmisión de los partes y noticias, harán uso del telégrafo del camino.

—220—

—217—

Art. 17. Así los Inspectores primeros como los segundos y terceros, deberán recorrer con frecuencia las líneas de caminos de hierro, y siempre que ocurran sucesos para cuyo exámen ó comprobacion sea necesaria su presencia, ó cuando se lo ordene la superioridad.

CAPÍTULO III.

De los auxiliares de las Inspecciones.

Art. 18. Se ejercerán las funciones de Auxiliares, así de la Inspeccion técnica ó facultativa, como de la administrativa y mercantil, por Comisarios primeros y segundos, Celadores y Vigilantes.

Art. 19. El número de estos empleados Auxiliares se determinará con vista de las circunstancias de las líneas; dividiéndolas, si fuese necesario, en secciones, en cada una de las cuales se ejercerá el servicio de Inspeccion con independencia de las demás.

Art. 20. Los Comisarios, Celadores y Vigilantes residirán en los puntos y secciones que se les designen, recorriendo éstas para el desempeño del servicio que les está encomendado.

Art. 21. Disfrutarán de sueldo anual: los Comisarios primeros, 10,000 Rvn.; los segundos, 7,500; los Celadores, 6,000; los Vigilantes, 12 Rvn. diarios. Se les asignarán además anualmente, para gastos de material y movimiento, 1,500 Rvn. á los Comisarios primeros, 1,000 á los segundos, y 500 á los Celadores.

Art. 22. El nombramiento de los Comisarios prime-

lacion, con arreglo á las instrucciones generales y á las llegada, marcha y detenciones, y los detalles de la explotacion, con arreglo á las instrucciones generales y á las

5.º Vigilar la composicion de los Trenes, su partida, indicacion del número de asientos.

4.º Vigilar el cumplimiento de las medidas de orden y seguridad relativas á las locomotoras y carruajes del ferro-carril, al alumbrado de éstos, á su clasificacion, e

los coches del Tren.

3.º Inspeccionar la entrada, permanencia y circulacion de los carruajes ordinarios en los patios y dependencias de las Estaciones, la admision del público en las salas de espera y andenes, y la subida de los viajeros á

encargados de estos servicios y de la vigilancia de la via, puestos y desempeñen sus respectivas funciones los empleados y dependientes de las Empresas concesionarias

2.º Cuidar de que se ejecute puntualmente el servicio de las señales establecidas, el del manejo de las agujas, de la guarda y alumbrado de los pasos á nivel, y de las Estaciones y sus alrededores, y de que se hallen en sus

1.º Cuidar de la observancia y cumplimiento de la Ley de policia de los ferro-carriles, del Reglamento para su ejecucion, y de las disposiciones y bandos de buen gobierno, en la seccion del camino á que se hallen afectos, y en sus zonas, Estaciones y demás dependencias.

las Inspecciones:

Art. 27. Corresponde á los empleados Auxiliares de desempeño de sus funciones respectivas.

los Jefes de las inspecciones á quienes auxiliarán en el caso lo requiera, recibirán directamente las órdenes de las Autoridades, y tambien llegado el mismo caso, de los Jefes de las inspecciones á quienes auxiliarán en el

ros y segundos se hará de Real orden; el de los Celadores y vigilantes se expedirá por la Direccion general de Obras públicas. No se procederá á su separacion sin previo informe del Ingeniero Jefe de division y del Inspector primero á cuyas órdenes sirvan.

Las plazas de Vigilantes se proveerán necesariamente en sargentos del ejército, y en sargentos ó cabos de la Guardia civil, licenciados y con buenas notas de servicio.

Art. 23. Los Auxiliares de las Inspecciones disfrutará, segun su clase respectiva, de los goces, derechos y consideraciones que les correspondan como empleados de la Administracion pública.

Art. 24. Los Comisarios, Celadores y Vigilantes desempeñarán sus funciones bajo la direccion del Ingeniero ó Ingenieros de la línea en lo concerniente á la explotacion facultativa, y de los Inspectores primeros, segundos y terceros, en lo que se refiera á las atribuciones de éstos.

Art. 25. Los Comisarios Jefes de seccion centralizarán cuantas noticias y comunicaciones les remitan los demás empleados de vigilancia administrativa, poniéndolas en conocimiento de los Ingenieros encargados de la Inspeccion facultativa, ó de los Inspectores, segun corresponda, sin perjuicio de dar cuenta á las Autoridades á quienes compete saberlas, cuando lo requieran la naturaleza y circunstancias de los hechos.

Art. 26. Los Comisarios Jefes de seccion recibirán instrucciones de los Jefes de las Inspecciones facultativa y mercantil, y por conducto de éstos, de las Autoridades civiles, y las comunicarán para su cumplimiento á sus subalternos. Sin embargo, cuando la urgencia del

Correos.

Madrid 9 de Enero de 1861.—Aprobado por S. M.—

demás funcionarios de ambas Inspecciones.

ros ó Inspectores, y en los de segunda clase todos los riles, yendo en carruajes de primera clase los Ingenieros portados gratuitamente en los Trenes de los ferro-carriles, yendo en carruajes de primera clase los Ingenieros

Art. 32. Los empleados de la Inspeccion facultativa, así como los de la administrativa y mercantil, serán trasportados gratuitamente en los Trenes de los ferro-carriles, yendo en carruajes de primera clase los Ingenieros portados gratuitamente en los Trenes de los ferro-carriles, yendo en carruajes de primera clase los Ingenieros

ferro-carril y sus dependencias.

buciones, siempre que para ello no tengan que salir del ministerio en cuanto se lo reclamen dentro de sus atribuciones, siempre que para ello no tengan que salir del

Art. 31. Auxiliarán á las Autoridades judiciales y administrativas en cuanto se lo reclamen dentro de sus atribuciones, siempre que para ello no tengan que salir del

1855.

en el art. 22 de la citada Ley de 14 de Noviembre de

en las penas que correspondan, al tenor de lo prescrito

Art. 30. Podrá reclamar, en caso necesario, el auxilio de la fuerza pública, y los que les resistan incurrirán en las penas que correspondan, al tenor de lo prescrito